

Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá
Acción de Tutela
Radicado: 11001-40-03-045-2020-00369-00

LUCILA RINCÓN DE DÜSKOW, obrando en calidad de agente oficiosa de la señora **AMELIA RINCÓN CÁRDENAS**, en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ**.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C..

Carrera 10 No. 14-33, Piso 19, Tel. 2821885

Cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

SENTENCIA

Rad: Tutela 11001-40-03-045-2020-00369-00

REF: ACCIÓN DE TUTELA DE LUCILA RINCÓN DE DÜSKOW, OBRANDO EN SU CALIDAD DE AGENTE OFICIOSA DE LA SEÑORA AMELIA RINCÓN CÁRDENAS, EN CONTRA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ.

Resuelve el Despacho la solicitud de tutela de los derechos invocados por la señora **LUCILA RINCÓN DE DÜSKOW**, obrando en su calidad de agente oficiosa de la señora **AMELIA RINCÓN CÁRDENAS**, en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ**.

ANTECEDENTES

La señora **LUCILA RINCÓN DE DÜSKOW**, obrando en su calidad de agente oficiosa de la señora **AMELIA RINCÓN CÁRDENAS**, presentó acción de tutela en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ**, para que se le ampararan los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso y el de petición de su agenciada, en vista de que ésta habría pagado, dos veces, el impuesto predial del año gravable 2008, correspondiente al inmueble identificado con la matrícula No. 50N-710185 y pese a que solicitó la compensación ante la demandada el 24 de julio de 2018, la misma se rechazó en forma definitiva a través de la Resolución No. DDI038427 de 5 de septiembre

del mismo año, decisión en contra de la que se interpuso el recurso de reconsideración, el cual no se ha resuelto hasta ahora, situación por la que ha visto conculcada las prerrogativas antes mencionadas y, debido a ello, acude al recurso de amparo, en procura de obtener su protección.

Impulsado el trámite legal al escrito contentivo de la acción, se admitió mediante auto calendado 29 de julio de 2020, decisión que se notificó a la demandada a través del oficio No. 1583, el cual se remitió vía correo electrónico.

La **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ** alegó que la tutela era improcedente, pues la contribuyente contó con los mecanismos para controvertir el contenido de la Resolución No. DDI038427 de 5 de septiembre de 2018 (recurso de reconsideración y solicitud de revocatoria directa), pero no hizo uso de los mismos, de modo que no podía acudir a la acción de tutela para revivir oportunidades procesales ya fenecidas.

CONSIDERACIONES

En el artículo 86 de la Constitución Nacional se prescribe que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar, ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de un particular, en los precisos casos autorizados legalmente.

Su viabilidad o procedencia exige el cumplimiento de dos precisos requisitos: por un lado, que la actuación comprometa un derecho del linaje mencionado y, por el otro, que no exista mecanismo de protección distinto o que el mismo no sea eficaz.

En relación con la legitimación en la causa, la H. Corte Constitucional se ha pronunciado en los siguientes términos:

“La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. Es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe, entonces, simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo”¹.

En el mismo sentido, la aludida alta Corte ha señalado lo que se transcribe a continuación:

“...la ‘legitimación por activa’ es (...) requisito de procedibilidad. Esta exigencia significa que el derecho para cuya protección se interpone la acción sea un derecho fundamental propio del demandante y no de otra persona². Adicionalmente, la legitimación en la causa como requisito de procedibilidad exige la presencia de un nexo de causalidad entre la vulneración de los derechos del demandante, y la acción u omisión de la autoridad o el particular demandado, vínculo sin el cual la tutela se torna improcedente”³.

En lo que concierne a la configuración de la legitimación en la causa por activa, el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional, en sentencia T-176 de 14 de marzo de 2011, manifestó:

“se configura la legitimación en la causa, por activa, en los siguientes casos:(i) cuando la tutela es ejercida directamente y en su propio nombre por la persona afectada en sus derechos; (ii) cuando la acción es promovida por quien tiene la representación

¹ Corte Constitucional, sentencia T-416 de 1997, reiterada en la sentencia T-1191 de 2004.

² Corte Constitucional, sentencias T-678 de 2001, M.P. Eduardo Montealegre, T-100 de 1994, M.P. Carlos Gaviria Díaz, T-256 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, SU-136 de 1998, M.P. José Gregorio Hernández Galindo y T-388 de 1998, M.P. Fabio Morón Díaz, entre otras.

³ Corte Constitucional, sentencia T-278 de 3 de junio de 1998, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

*legal del titular de los derechos, tal como ocurre, por ejemplo, con quienes representan a los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas; (iii) también, cuando se actúa en calidad de apoderado judicial del afectado, ‘caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o, en su defecto, el poder general respectivo’; (iv) igualmente, en los casos en que la acción es instaurada como agente oficioso del afectado, **debido a la imposibilidad de éste para llevar a cabo la defensa de sus derechos por su propia cuenta**, como sucede, por ejemplo, con un enfermo grave, un indigente, o una persona con incapacidad física o mental. Finalmente, (v) la acción de tutela puede ser instaurada a nombre del sujeto cuyos derechos han sido amenazados o violados, por el Defensor del Pueblo, los personeros municipales y el Procurador General de la Nación, en el ejercicio de sus funciones constitucionales y legales”.*

En lo que tiene que ver con la procedencia de la agencia oficiosa, la aludida Corporación judicial ha precisado:

*“Es indispensable: i) no sólo que el agente afirme actuar como tal, sino que, además, **ii) demuestre que el titular del derecho amenazado o vulnerado se encuentre en imposibilidad de promover su propia defensa**. Ha dicho la Corte, además, que es necesario que ‘...el juez de tutela, en el caso concreto, de los documentos que obren en el expediente, pueda determinar que por las condiciones o circunstancias que atraviesa el titular de los derechos, en el momento de requerir la intervención del juez de tutela, verdaderamente le impiden promover directamente la defensa de los mismos’”⁴.*

En el caso concreto, la tutela no prospera porque la señora **LUCILA RINCÓN DE DÜSKOW** carece de legitimación en la causa para solicitar

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-906 de 2003.

la protección de las prerrogativas constitucionales que, en estrictez, le habrían sido vulneradas a la señora **AMELIA RINCÓN CÁRDENAS**.

La agente oficiosa no acreditó la imposibilidad en la que se encuentra la señora **AMELIA RINCÓN CÁRDENAS** para promover su propia defensa, requisito que resulta indispensable para solicitar la protección de los derechos fundamentales ajenos, tal como lo refiere la jurisprudencia constitucional antes transcrita.

Esa imposibilidad no deriva, per se, de que la señora **AMELIA RINCÓN CÁRDENAS** pertenezca al grupo etario de la tercera edad, pues si bien se cataloga a sus miembros como sujetos de especial protección constitucional, también se les reconoce el derecho a auto determinarse, esto es, la posibilidad de escoger libremente sus opciones de vida y decidir, en consecuencia, sobre los asuntos que los afectan.

Tal imposibilidad tampoco vendría dada por la circunstancia de que, al parecer, la señora **AMELIA RINCÓN CÁRDENAS** se encuentra radicada en Estados Unidos de América, ya que la tutela, hoy por hoy, puede promoverse a través del link de "*Recepción de Tutelas y Hábeas Corpus en Línea*" que está disponible en la página web de la Rama judicial y, en todo caso, también podría conferírle poder a un mandatario judicial, para lo cual basta, actualmente, que lo haga a través de correo electrónico y no requiere firma (manuscrita o digital) ni presentación personal, como lo prevé artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Como consecuencia de todo lo antes dicho, el amparo solicitado será negado, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.

Se informa que esta providencia se dicta en ejercicio de la modalidad trabajo en casa, lo cual es posible en aplicación de lo previsto en los Acuerdos No. PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 de 15, 16, 19 y 22 de marzo de 2020, respectivamente, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 de 11 y 25 de abril del mismo año, respectivamente, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 de 7 y 22 de mayo

de la presente anualidad, respectivamente, y PCSJA20-11567 de 5 de junio hogaño, expedidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

Se aclara que para la firma de esta decisión se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año.

DECISIÓN

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: **NEGAR** el amparo de los derechos fundamentales invocados por la señora **LUCILA RINCÓN DE DÜSKOW**, obrando en su calidad de agente oficiosa de la señora **AMELIA RINCÓN CÁRDENAS**, frente a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ**, en atención a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: La presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación, en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuere recurrida en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Tercero: En los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese esta providencia, por el medio más expedito que sea posible, a todos los sujetos involucrados.

Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá

Acción de Tutela

Radicado: 11001-40-03-045-2020-00369-00

LUCILA RINCÓN DE DŪSKOW, obrando en calidad de agente oficiosa de la señora **AMELIA RINCÓN CÁRDENAS**, en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ**.

Cuarto: A costa de los interesados, expídanse copias auténticas del presente fallo.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

RICARDO ADOLFO PINZON MORENO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 045 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3161c170c8606678f6de350b1d1cf966144d2b3afb636ad521

0d82817c79d05c

Documento generado en 13/08/2020 06:41:56 p.m.